



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de Septiembre de 2022.

TUTELA: 2022-01088
ACCIONANTE: LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO
ACCIONADA COLSUBSIDIO SALUD
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO** contra **COLSUBSIDIO SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, en febrero de 2022 su médico tratante adscrito a *Colsubsidio salud* le informó sobre el resultado negativo en examen de control de Ginecología, por lo que procedió a ordenarle práctica de una biopsia para tratamiento de “*Conización*”, *el cual consiste en extraer una muestra de tejido anormal del cuello uterino para conocer si hay signos de cáncer.* “

Asegura, que según el dictamen médico se trata de un procedimiento necesario, prioritario y urgente, por lo que se asignó cita para el 23 de junio de 2022, para la realización de la conización en la clínica 94 de Colsubsidio, no obstante, no fue posible efectuar el procedimiento, por presentar crisis hipertensiva.

Concluye, que con posterioridad a la fallida practica de conización, ha solicitado se re programe el procedimiento, sin que a la fecha hubiera sido posible su agendamiento.

2. Pretensiones.

Solicita la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO** se protejan sus derechos fundamentales a la vida y la salud, y en consecuencia, se ordene a **COLSUBSIDIO SALUD** asignar fecha de práctica de la biopsia para tratamiento de “*Conización*”, o en su defecto, se atienda con especial prioridad su tratamiento

1. Actuación Procesal.

Por auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **COLSUBSIDIO SALUD**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a **FAMISANAR EPS**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

COLSUBSIDIO SALUD frente al requerimiento señaló que, presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de **Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS)**, a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

Afirma, que el acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS), quienes

Sostiene, que las **Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS)** prestan un servicio que previamente ha sido autorizado por las EPS quienes, a su vez, deben pagar una contraprestación, fruto de esa relación contractual *Asegurador-Prestador*.

Frente al caso concreto indica que, *“Se programa procedimiento con el consentimiento de la paciente para el día 27 de septiembre de 2022 a las 07: 00 am, se suministran indicaciones.”*

Estima, que por su parte se ha brindado un manejo pertinente, oportuno y continuo, con base en las evidencias clínicas de la paciente, sin barreras de acceso en su secuencia natural, por lo que considera que se concreta la figura doctrinal judicial de carencia actual de objeto por hecho superado.

Alega, que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, *no existe legitimación por pasiva, por cuanto la acción de Tutela debe dirigirse contra “la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...”*, en este caso la EPS.

Solicita, que se declare la improcedente de la presente acción de tutela.

FAMISANAR EPS atendió el llamado del juzgado precisando, que el servicio requerido por la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO** se encuentra programado conforme autorización número 86327266 de 9 de septiembre de 2022.

Agrega, que se escaló el caso con la IPS para la programación del procedimiento, quien indicó que, *“la IPS Colsubsidio se comunicó con la*

accionante programándole el procedimiento para el día martes 27 de septiembre de 2022 a las 7:00 a.m.”

Señala, que no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a entidad.

Solicita, que se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la afiliada.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO** se protejan sus derechos fundamentales a la vida y la salud y en consecuencia, se ordene a **COLSUBSIDIO SALUD**, asignar fecha de práctica de biopsia para tratamiento de “*Conización*” o en su defecto, se atienda con especial prioridad mi tratamiento

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR EPS** que el servicio requerido por la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO** se encuentra programado conforme autorización número 86327266 de 9 de septiembre de 2022.

Por su parte, la **IPS COLSUBSIDIO SALUD** indicó, “*Se programa procedimiento con el consentimiento de la paciente para el día 27 de septiembre de 2022 a las 07: 00 am, se suministran indicaciones.*”, **información que fue corroborada por la accionante**¹.

¹ Comunicación sostenida el 15 de septiembre de 2022 a las 9:30 am, con el sustanciador del Juzgado Civil de Mosquera Cundinamarca, Miguel Alfredo Grandas Medina, dirigida al número telefónico 320 373 1562.

En este orden, al descender al caso en estudio, de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que **FAMISANAR EPS** autorizó la práctica de la biopsia para tratamiento de “*Conización*” ordenado a la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO**, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

Por lo anterior de entrada, no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **FAMISANAR EPS** ha autorizó la práctica del examen requerido.

No obstante lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO**, debe quedar claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de *oportunidad, eficiencia y continuidad*, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto la práctica del procedimiento, tampoco puede omitirse la necesidad de disponer todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece la paciente.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un *diagnóstico efectivo*. Tal faceta implica (i) *la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente*, (ii) *determinar la enfermedad que padece, para luego* (iii) *establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona*. (Sentencia T 132 de 2016).

También, resulta necesario aclararle al ente convocado, vistas sus manifestaciones al momento de responder la tutela, que no sólo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”*, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, para lo cual deberá disponer todos los mecanismos necesarios para su suministro.

Por lo anterior, resulta evidente que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **FAMISANAR EPS**, no se agota con la simple emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica y entrega efectiva de los servicios médicos e insumos ordenados a la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO**.

De suerte, que no es suficiente la autorización del servicio, sino que también debe contemplarse la condición de salud de la paciente, para que la atención resulte oportuna y eficiente para tratar la patología que padece, siempre en busca de evitar una afectación mayor o un deterioro aun mayor su estado.

Por lo demás, se advertirá a la accionante que en caso de considera que FAMISANAR EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usaría afiliada al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **LUCILA ROBAYO CASTIBLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aaa397ae191073b2e20abe1ce69278f49934542c5d165f30f0ff7b23d011e0**

Documento generado en 15/09/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>